

Procesamiento Nro. 35/2017

IUE 98-13/2017

Montevideo, 13 de Enero de 2017

Dispónese el procesamiento con prisión de M[REDACTED] A[REDACTED] M[REDACTED] imputándosele "prima facie" la comisión en carácter de autor de un delito de INCENDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL RESULTADO MUERTE DE UNA PERSONA Y LESION DE VARIAS (arts. 60, 206 y 208 numeral 1 del C.P.).

Difiérese los fundamentos del presente de acuerdo a lo edictado en el art. 125 del C.P.P. en la redacción del artículo único de la Ley 18.359.

Dispónese el cese de detención de E[REDACTED] D[REDACTED] M[REDACTED] y H[REDACTED] N[REDACTED] N[REDACTED] B[REDACTED], comunicándose.

---

Dr. Tabare ERRAMUSPE  
Juez Ldo. de la Capital.

Montevideo, 14 de Enero de 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) Para fundamentación del auto de procesamiento N° 35/2017 por el cual se dispuso el procesamiento con prisión de M[REDACTED] A[REDACTED] M[REDACTED] Imputado "prima facie" por la comisión en carácter de autor de un (1) delito de incendio especialmente agravado por el resultado muerte de una persona y lesión de varias (arts. 60, 206 y 208 nral. 1 del C.P.).

2) En obrados el Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión del encausado por el delito referido surgiendo de actuados elementos de convicción suficientes para el dictado del decisorio 35/2017.

3) En efecto, surge semiplenamente probado de estas actuaciones –con la provisoriedad inherente a la etapa procesal que se transita- que en la madrugada del día 10/1/17 se encontraban durmiendo en la finca sita en Avenida San Martín [REDACTED] apartamento [REDACTED], esquina Aparicio Saravia, Z[REDACTED] G[REDACTED] M[REDACTED], I[REDACTED] R[REDACTED] G[REDACTED] M[REDACTED] y las niñas Y[REDACTED] J[REDACTED] E[REDACTED] G[REDACTED] y N[REDACTED] A[REDACTED] C[REDACTED] G[REDACTED] de 7 y 9 años de edad, respectivamente. En la finca vive también el adolescente F[REDACTED] C[REDACTED] C[REDACTED] de 15 años quien esa noche no pernoctó en la vivienda. Hacía la 1:30 horas H[REDACTED] N[REDACTED] N[REDACTED] se encontraba en una plaza existente frente al Complejo Habitacional al

que pertenece la vivienda referida y, es entonces que arriban el prevenido M████ A████ M████, de 18 años, y el adolescente J████ A████ C████ Z████, de 16 años, quienes son amigos desde la infancia. M████ llevaba una bomba de pirotecnia "...esas que se prenden, hacen chispas y después explotan..." y en ese contexto se dirige junto con C████ a la vivienda en cuestión y tiran la "bomba" en el interior de la vivienda y como consecuencia se produce un incendio de gran dimensión el que se propaga rápidamente como resultado del cual acaece el fallecimiento de I████ R████ G████ M████ a consecuencia de "Asfixia. Inhalación de tóxicos"; Lesiones Graves de Y████ E████ G████ por "Intoxicación por IO. Quemadura de vía aérea" con peligro de vida e Inhabilitación para tareas ordinarias mayor a 20 días y Lesiones Graves de N████ O████ G████ por "Intoxicación por IO. Quemadura en cara" con peligro de vida e inhabilitación para tareas ordinarias mayor a 20 días. N████ declaró en Sede Judicial "...M████ (M████ A████ M████) tenía una bomba en la mano y le pregunto para que era y me dijo que era para F████ que es el sobrino de la policía fallecida y le pregunto porque y me dice que F████ se había peleado hace unos días con A████ y el le había ganado...".

El informe pericial primario de la Dirección Nacional de Bomberos N° 2/17 concluye: "Se realizó una inspección ocular en el lugar con el correspondiente relevamiento fotográfico, determinándose la zona de origen del fuego en la habitación destinada a living del inmueble y mas precisamente, en el rincón que formaban la pared oeste, (la cual daba al exterior), y la pared sur, (la que dividía esta habitación del dormitorio de la finca). Luego de la remoción de la escena no se constató ninguna fuente de calor que se la pudiera relacionar como, una probable energía de activación, capaz de dar origen a la combustión, por lo que se

entiende como una hipótesis mas probable, (al momento de la confección del presente Informe Primario), un elemento de llama al descubierto, (fósforo, encendedor u artefacto incendiario), que fuera lanzado u esgrimido desde afuera de la vivienda, mediante la rotura de la ventana que se encontraba en esa pared exterior”.

Y luego en Informe N° 3/17 se clasifica el incendio como intencional: Ya que surgen evidencias suficientes para suponer que el fuego no se originó de manera accidental, sino que de lo contrario, existió una voluntad ejecutiva determinada a iniciar la combustión analizada.

Si bien el encartado niega el actuar delictuoso que se le incrimina la concluyente prueba cargosa allegada a la causa fundamentalmente la deposición clara, coherente y sin hiatos de N. [REDACTED] adunado a que el Indagado manifiesta que en la noche se encontraba en su casa, cuestión que a su tiempo es negada por su hermano E. M. [REDACTED] objetiva un cuadro factual que da cima a la semiplena prueba de cargo lo que ameritó el inicio de su enjuiciamiento.

Resulta trasladable al *subtítulo* expuesto por GORPHE en su obra “APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS” Editorial TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2004, p. 278 y bajo el epígrafe “Malas Justificaciones” expresa: “...La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos imputados a él contribuye a su interpretación. Si suministra una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucha mas seguramente de lo que permitiría la falta exclusiva de justificación...”.

Las actuaciones in folios perfilan pues el tipo penal de Incendio agravado por el resultado previsible de muerte y lesiones que se edicta en los arts. 206 y 208 nral. 1 del C.P., figura complejizada que como expresa BAYARDO BENGOA en su obra "DERECHO PENAL URUGUAYO" Tomo. V., Volumen II, FCU, 1977, p. 174: "...es un delito compuesto de varios hechos que constituyen por si otros tantos delitos los que, sin embargo, son considerados como elementos constitutivos o circunstancias agravantes del delito central por la ley. De tal suerte que constituyen un título único de delito en virtud de conexión jurídica (Código Penal, art. 56, *In fine*)..."

4) La prueba de los hechos relacionados surge de: Actuaciones Administrativas; Carpetas de la Dirección Nacional de Policía Científica; Protocolo de Autopsia; Certificados Médico Forense; Pericias de la Dirección Nacional de Bomberos; Declaraciones testificales y declaración del encausado en presencia de su Defensa.

5) Atento a la ontología del reato se dispuso la prisión preventiva del encausado.

Por lo expuesto y lo establecido en los artículos 60, 206 y 208 nral. 1 del Código Penal, arts. 113, 125 y 126 del Código de Proceso Penal y artículos 15 y 16 de la Constitución de la República,

**SE RESUELVE:**

I) ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO N° 35/2017 RESPECTO DEL PROCESAMIENTO CON PRISION DE M█████ A ██████ M█████ POR LA COMISION DE UN (1) DELITO DE INCENDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL RESULTADO MUERTE O LA LESION DE VARIAS PERSONAS, EN CARÁCTER DE AUTOR, MODIFICANDOSE EL AUTO

35/2017 EN CUANTO AL ERROR EN LA LITERALIDAD DE LA EXPRESION ESCRITURARIA DEL DELITO.

II) TENGASE POR DESIGNADA A LA DEFENSA PROPUESTA Y ACEPTANTE.

III) TENGANSE POR INCORPORADAS AL PRESENTE SUMARIO LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES QUE ANTECEDEN CON NOTICIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA.

IV) PONGASE LA CONSTANCIA DE HALLARSE EL PREVENIDO A DISPOSICION DE ESTA SEDE.

V) SOLICITASE PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIANDOSE.

VI) DILIGENCIASE LA PRUEBA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA.

NOTIFIQUESE.

---

Dr. Tabare ERRAMUSPE  
Juez Ldo. de la Capital.